



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05604-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSE ALBERTO EFFIO JAIMES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Effio Jaimes contra la resolución de fojas 210, de fecha 7 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05604-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSE ALBERTO EFFIO JAIMES

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente cuestiona la Resolución 19, de fecha 4 de abril de 2014 (f. 19), que declaró inadmisible de plano el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que estimó la demanda de desalojo promovida en su contra por Pedro Chávez Benites (Expediente 9933-2010); así como la Resolución 20, de fecha 30 de mayo de 2014 (f. 22), a través de la cual el órgano revisor ordenó la devolución del expediente a primera instancia; la Resolución 21, de fecha 25 de junio de 2014 (f. 26), que reiteró el antedicho mandato de devolución; y la Resolución 22, de fecha 25 de julio de 2014 (f. 28), que declaró consentida la sentencia y dispuso el cumplimiento de lo resuelto, esto es, la desocupación del inmueble objeto de litigio en el plazo de seis días. Alega que fue notificado de la sentencia de primera instancia el día 21 de junio de 2013 y que, computado desde entonces, el plazo para apelarla venció el 5 de julio de 2013, fecha en la que cumplió con presentar su recurso impugnatorio; sin embargo, el órgano jurisdiccional revisor ha computado el plazo desde el 20 de junio de 2013 y, consecuentemente, ha declarado inadmisible de plano su apelación por extemporánea. Refiere que se habrían vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa, a la doble instancia y a la contradicción.
5. Esta Sala del Tribunal advierte que la instancia judicial de revisión desestimó el recurso de apelación presentado por el recurrente tras haber constatado que la sentencia que estimó la demanda de desalojo promovida en su contra fue notificada en su domicilio procesal el 20 de junio de 2013. Esta afirmación del juzgador de segunda instancia emplazado se encuentra corroborada con la constancia de notificación copiada a fojas 145, cédula que fuera dirigida al domicilio procesal que el recurrente señaló en el escrito que corre a fojas 139. Así, descontando del cómputo del plazo de apelación los días de paralización de labores de los trabajadores del Poder Judicial (25 y 26 de junio, y 2, 3, 4 y 5 de julio de 2013, según Resolución Administrativa 159-2013-CE-PJ, de fecha 7 de agosto de 2013) y los feriados no laborables de carácter nacional (27 y 28 de junio de 2013), el último día hábil para apelar fue el 1 de julio de 2013, por lo que la impugnación presentada por el recurrente el día 5 del mismo mes y año deviene extemporánea.
6. Asimismo, debe tenerse presente que la fecha de notificación que el recurrente enarbola a su favor corresponde a la cédula dirigida a un domicilio distinto al procesal que señaló (domicilio real). Al respecto, cabe indicar que si bien la parte recurrente alega la vulneración de su derecho al debido proceso, en ningún extremo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05604-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSE ALBERTO EFFIO JAIMES

de su demanda cuestiona la validez de la notificación efectuada en su domicilio procesal, ni invoca razón alguna que lo haya imposibilitado de tomar conocimiento efectivo de la sentencia que pretendía impugnar en la referida fecha de notificación (20 de junio de 2013).

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**